

REGLAMENTO (CEE) N.º 2905/93 DE LA COMISIÓN

de 20 de octubre de 1993

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría n.º 41 (número de orden 40.0410), originarios de India, Indonesia, Malasia y Tailandia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n.º 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n.º 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo (⁽¹⁾), prorrogado para 1993 por el Reglamento (CEE) n.º 3917/92 (⁽²⁾), y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1993 el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de la categoría n.º 41 (número de orden 40.0410) originarios de India, Indonesia, Malasia y Tailandia, el plafón se establece en 750 toneladas; que, en fecha 28 de mayo de 1993, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de India, Indonesia, Malasia y Tailandia, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de India, Indonesia, Malasia y Tailandia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 26 de octubre de 1993 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n.º 3832/90 para 1993, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de India, Indonesia, Malasia y Tailandia:

Numero de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía			
40.0410	41 (toneladas)	5401 10 11	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean hilos sencillos de rayón viscosa sin torsión de hasta 50 vueltas inclusive por metro, ni hilos sencillos no texturados de acetato de celulosa			
		5401 10 19				
		5402 10 10				
		5402 10 90				
		5402 20 00				
		5402 31 10				
		5402 31 30				
		5402 31 90				
		5402 32 00				
		5402 33 10				
		5402 33 90				
		5402 39 10				
		5402 39 90				
		5402 49 10				
		5402 49 91				
		5402 49 99				
		5402 51 10				
		5402 51 30				
		5402 51 90				
		5402 52 10				
		5402 52 90				
		5402 59 10				
		5402 59 90				
		5402 61 10				
		5402 61 30				
		5402 61 90				
		5402 62 10				
		5402 62 90				
		5402 69 10				
		5402 69 90				
					ex 5604 20 00	
					ex 5604 90 00	

(¹) DO n.º L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

(²) DO n.º L 396 de 31. 12. 1992, p. 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1993.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión